Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., A. del C. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 111/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 93/09).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de ésta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 105, recurso de apelación, contra la providencia de fs. 104 en cuanto, frente a la petición de efectivizar el apercibimiento bajo el cual se ordenara reintegro de las sumas abonadas, ordena efectuar el reclamo por la vía administrativa y/o judicial de conocimiento pertinente.

Se agravia la recurrente a fs. 107/109. Sostiene que la vía no fue objetada al momento de efectuar el reclamo y la providencia de fs. 70 por la cual se intima al reintegro se encuentra firme y consentida, sin que la a quo la revocara. Indica que la orden de peticionar por separado se contradice abiertamente con la favorable acogida que obtuvo el último pedido de reintegro de gastos y en claro detrimento de los principios de celeridad y economía procesal, sobre todo teniendo en cuenta los derechos y garantías fundamentales que están en juego. Tacha el temperamento del a quo de formalmente riguroso teniendo en cuenta las amplias facultades procesales de dirección con que cuenta para conciliar los intereses en juego.

Por último le causa agravio que se ordene ocurrir por la vía administrativa porque resulta improcedente en razón de la naturaleza del conflicto jurídico. Asimismo considera que la vía judicial de conocimiento pertinente resulta innecesaria y obstaculizan el rápido y efectivo acceso a la justicia.

II.- La presente medida fue iniciada por la Sra. G. a fin de obtener la internación de su hijo, E. E. R. en comunidad terapéutica cerrada para atención y tratamiento adecuado acorde su patología de adicciones. Indicó que padece de trastornos derivados de su adicción al consumo de drogas y alcohol que ha puesto y pone en riesgo su vida e integridad psicofísica y la de sus familiares directos y haber sido prescripto por los especialistas en la problemática de adicciones que lo trataron.

Indicó que es necesario gestionar la presente solicitud en resguardo de la integridad física y de las personas que lo rodean, por haber resultado vanos los intentos de acompañamiento del grupo familiar para que su hijo

voluntariamente se interne o cumpla en forma continua con un tratamiento adecuado a su padecimiento.

Solicitó que se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia y por su intermedio al Hospital Regional de esta ciudad, a hacer efectivo el traslado a la comunidad terapéutica cerrada que consideren adecuada a la problemática que presenta el paciente.

Ofreció prueba y fundó su derecho en los arts. 144 inc. 2 y 482 del C. Civil.

Previa intervención del Cuerpo Médico Forense a fs. 47, la a quo, el 30 de marzo de 2009, dicta sentencia por la que ordenó la internación del joven en el centro de atención que indique la Secretaría de Salud de la Provincia, Dirección de Prevención y Asistencia de las Adicciones de acuerdo a su problemática, quien debía encargarse de arbitrar los medios necesarios para el traslado y posterior internación del causante. Ordena librar oficio para el cumplimiento de la medida.

A fs. 58/60 la actora acompaña contestación del oficio librado a la Secretaria de Salud, informando la oficiada, que el joven E. E. R. se hallaba internado en la C. T. C. del . desde el día 25 de febrero de 2009.

A fs. 68/69 el 13 de agosto de 2009, la actora denuncia la falta de cumplimiento por parte de la Secretaría de Salud respecto de la cobertura del tratamiento. Pone en conocimiento del Juzgado que frente la urgencia de la situación de salud debió solventar el cos-to de los primeros meses de internación con gran esfuerzo personal y contando con ayuda de familiares durante los primeros tiempos abonando la suma de $3.000 mensuales y $675 por el pago de estudios neurológicos de su hijo. Adujo carecer de recursos, acompañó recibos.

Solicitó se ordene a la Secretaría de Salud el reintegro de tales sumas y el cumplimiento efectivo de la sentencia y la obligación legal de brindar tratamiento público y gratuito por drogodependencia (art. 10 incs. b,c y d Ley I-247).

A fs. 70 la Sra. juez dispuso intimar a la mencionada secretaría a dar estricto cumplimiento con la medida de internación dispuesta a cuyo fin deberá arbitrar lo necesario para garantizar la cobertura integral de las erogaciones que demanda el tratamiento de rehabilitación del paciente y que en el término de 5 días reintegre la suma de $9.765 a la accionante por los gastos de internación de los meses de febrero, marzo y abril y estudios neurológicos. Todo, bajo apercibimiento

de disponer lo necesario para obtener su cumplimiento forzado.

A fs. 77/78 obra contestación de la Secretaria de Salud de la Provincia dando cuenta que los padres de E. E. R., retiraron al paciente, contra indicación médica, de la C. T. C. del S., habiendo estado internado a fines del mes de agosto de 2009 en el Hospital Regional de esta ciudad, desde donde también lo retiraron pese la opinión medica en contrario.

Respecto de la solicitud de reintegro, informa que no posee asignación presupuestaria a tal fin destacando que en al momento de recibir el oficio que ordenaba efectivizar la internación el joven E. R. ya estaba internado en la C. T. C. del S. en Neuquén desde fines de febrero.

Frente a ello, a fs. 88 la actora solicita se articulen los medios tendientes a obtener el reintegro ordenado.

Del informe rendido a fs. 93 surge que el joven estuvo internado en la C. T. C. del S. desde el 24/2/09 en forma voluntaria acompañado de su madre hasta el día 27/6/09 en que los padres haciendo caso omiso a las sugerencias del Equipo Terapéutico y contra indicación médica deciden retirarlo (ver fs. 93). Asimismo se solicitó la remisión de antecedentes de la internación a la Secretaría de Salud, quien informa que no se registraron novedades (ver fs. 101).

Tales informes dieron lugar a la providencia recurrida que sin perjuicio de lo dispuesto a fs. 70 respecto al reintegro solicitado, ordena a efectuar el reclamo por la vía administrativa y/o judicial de conocimiento pertinente.

III.- El relato precedente y las irregularidades que exhibe la tramitación de la causa, convencen al Tribunal de la improcedencia de los agravios esgrimidos.

Se advierte que la medida fue solicitada para lograr la intervención de la justicia a los fines de posibilitar la internación compulsiva del joven E. E. R. el 18 de febrero de 2009. Que así ordenada, sin especificación expresa de la cobertura de los gastos que irrogara la internación, fue consentida por la actora apelante.

Surge asimismo que sin informar oportunamente al tribunal su decisión de internarlo en la comunidad cerrada que eligió la que se efectivizó el 24 de febrero de 2009 (fs. 93), y de la cual unilateralmente lo retiró el 27 de junio de 2009, solicitó la actora, se intime a la Secretaría de Salud, no sólo al reintegro de los gastos efectuados sino al cumplimiento de la resolución de fs. 45/47, requiriendo,

ahora sí, la cobertura integral de los gastos que demande el tratamiento y la rehabilitación de E. R..

Sin mayores indagaciones, la a quo (fs. 70) intimó a dar estricto cumplimiento con la medida de internación dispuesta en autos, claro está, sin reparar en el informe obrante a fs. 52, agregando el deber de arbitrar lo necesario para garantizar la cobertura integral de las erogaciones que demande la rehabilitación y al reintegro solicitado.

De tal disposición, sólo interesa, por ser objeto del recurso, lo relativo al reintegro solicitado.

Cierto es que al ordenar ocurrir a la vía administrativa y/o judicial de conocimiento que corresponda, la juez dejó sin efecto el apercibimiento bajo el cual intimara al reintegro.

Es que, frente a las constancias de la causa a las que refiere (fs. 53; 55 y 93) cabe colegir que la Secretaría de Salud, estaba imposibilitada de arbitrar las medidas necesarias a fin de efectivizar la internación -pues al momento en que le fuera notificada tal decisión el joven R. ya había sido internado por su madre- y de acuerdo a la forma y los alcances en que fuera dispuesta la medida, no resultaba que debía correr con los gastos de internación.

Evidentemente la resolución de fs. 70 –por la que se intima al reintegro bajo apercibimiento de disponer lo necesario para obtener su cumplimiento forzado- fue producto de un error en el análisis de las constancias de la causa y resulta una suerte de ampliación retroactiva de la medida ordenada.

Ello sin que quepa argumentar, en el sub judice, la obligación del Estado de cubrir los gastos que demanden los tratamientos y la rehabilitación de las personas radicadas en nuestra provincia, en los casos en que se determine la necesidad y que se aplique la medida de seguridad curativa (conf. art. 10 inc. f ley I-247) pues la responsabilidad del estado, sin dudas no es excluyente de la de quienes, como en el caso, posean legitimación para solicitar la medida y llevarla a cabo, máxime, si se anticipa a la decisión judicial que solicitó y aún cuando ello responda a diversas razones.

Tales conductas asumidas por los operadores jurídicos, la actora y el juzgado actuante, dan muestras de la imprecisión del planteo del caso y de las soluciones dadas, resultando oportuno señalar que el proceso no es ni puede transformarse en un juego librado a la habilidad ocasional de los litigantes que

aprovechen un proveído erróneo para llevar adelante un cumplimiento forzado de un reintegro que no reúne los presupuestos para su procedencia.

El proveído en crisis, no presenta demasiado apego a las formas rituales y se presenta como uno de los llamados saneatorios, pues conforme al art. 34, inc. 5 del C.Pr. incumbe a los jueces "dirigir el procedimiento" y, a tal efecto -y por aplicación del principio de saneamiento o expurgación-, están facultados para adoptar todas aquellas medidas tendientes a evitar nulidades y a subsanar los defectos u omisiones que pudieren entorpecer la marcha del proceso. (confr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. II, Bs. As., 1990, ed. Abeledo Perrot, pág. 219, pto. 2). Es que en virtud de tal deber de dirección en cabeza de los jueces en el art. 34, inc. 5º del ritual, los magistrados no deben permanecer indiferentes ante las irregularidades que puedan presentarse durante la tramitación de un juicio. En el caso, la comprobación de tal irregularidad no importó necesariamente la nulidad del proceso, pudiéndose subsanar el vicio habiendo escuchado a la intimada (ver informe de fs. 77/78).

En el caso, dejar sin efecto virtualmente la intimación al reintegro responde a la necesidad de subsanar el defecto señalado teniendo en cuenta las consecuencias que ocasionaría la errada decisión, por sobre las reglas puramente formales que pretende la recurrente (ver Lorenzetti, Ricardo Luis “Teoría de la Decisión Judicial” Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe, 2006 p.12 y stes.), de allí que resuelva que efectúe el reclamo por la vía administrativa o judicial pertinente con fundamento en las constancias fs. 52, 56 y 93 que debió ameritar, como ya lo dijéramos, con antelación a la decisión a fin de evitar interpretaciones dispares que llevan a estas situaciones.

Con fundamento en tales consideraciones es que los agravios no resultan procedentes. Sin perjuicio de ello, no se advierte se advierte perjuicio concreto y actual que habilite la vía toda vez que la decisión del a quo, deja expeditas las vías administrativa o judicial de conocimiento pertinente en consonancia con lo informado por la Secretaria de Salud a fs. 85.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión decidida y las particularidades observadas, no se imponen costas en esta instancia. (arts. 68 y 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 13 y 32 ley XIII-4 -antes ley 2200 t.o. 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 105 contra el proveído de fs. 104.

2)Sin costas de acuerdo al considerando respectivo Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. L. N. P. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150)

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).